



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

Número:

Referencia: EX-2022-01838535- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.
FACUNDO IVÁN GUAJARDO

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01838535- -NEU-LEGAL#MTDS, del registro del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (CCT) - Ley 3077; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente electrónico consignado en el Visto y por Disposición N° 0116/23, del 30 de marzo de 2023, emitida por la Subsecretaría de Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, se dispuso iniciar sumario administrativo al agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, Categoría OP1, planta permanente de la Subsecretaría de Familia, por presuntos hechos de violencia familiar y laboral contra la señora M.A.G. y su hijo menor de edad, tales como amenazas, acoso, hostigamiento, vigilancia constante, celos excesivos, insultos y chantaje, colocando en riesgo la vida e integridad física y psicológica de la primera y la integridad física y psicoemocional del niño, hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto del año 2022 en distintos ámbitos donde desarrolla su vida cotidiana la agente, transgredido con su accionar el Artículo 9°, Inciso “b” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), así como también la Ley Provincial 2785 “Régimen de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar”, Ley Provincial 2786 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, Ley Provincial 2302 “Ley de Protección integral del niño y adolescente”; Ley Nacional 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Dicha Disposición fue debidamente notificada al agente Guajardo;

Que mediante Disposición DI-2024-3-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo el 10 de enero de 2024;

Que citado el agente sumariado a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92, el mismo hace uso de su derecho de defensa y en su declaración, niega las conductas que se le atribuyen, brindando su relato de los hechos que configuran el objeto de investigación del presente sumario;

Que concluida la investigación, en fecha 26 de julio de 2024, la Instructora Sumariante presentó el Capítulo

de Cargos y dispuso dar por finalizado el presente sumario administrativo, procediéndose a su clausura en los términos del Artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que en razón de lo expuesto, la Instructora Sumariante concluyó, en virtud de la prueba testimonial y documental recabada, respecto del agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, se encuentra acreditado que el mismo resulta administrativa y disciplinariamente responsable de haber transgredido con su accionar el Artículo 9°, Inciso b) del E.P.C.A.P.P., las Leyes 2785, 2786, 2302 y Ley Nacional 26.485, Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los hechos de violencia familiar y laboral en los cuales ha incurrido contra la señora M.A.G. y su hijo menor de edad; tales como amenazas, acoso, hostigamiento, vigilancia constante, celos excesivos, insultos y chantaje colocando en riesgo la vida e integridad física y psicológica de la primera y la integridad física y psicoemocional del niño, hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto del año 2022 en distintos ámbitos donde desarrolló su vida cotidiana la agente, sugiriendo aplicar al agente sumariado la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartado b) del E.P.C.A.P.P., por remisión del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077 (en adelante CCT);

Que el sumariado fue debidamente notificado del Capítulo de Cargos en fecha 30 de julio de 2024;

Que por Disposición DI-2024-95-E-NEU-SUMARIOS#SFI, del 09 de agosto de 2024, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 01/24, acordando con la sanción sugerida por la sumariante para el agente;

Que en fecha 23 de diciembre de 2024, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través del ACTA-2024-03299883-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 117-2024, se expidió, sugiriendo que se imponga al agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, la sanción de exoneración conforme al Artículo 111°, Inciso j), Apartado d) del E.P.C.A.P.P.;

Que los hechos denunciados surgen acreditados por la prueba producida en las presentes en el presente sumario, debiéndose mencionar que de la denuncia efectuada por la señora M.A.G., en el marco de lo regulado por la Ley 2212 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia Familiar”, surgen perfectamente individualizados los hechos de violencia de los cuales fue objeto conjuntamente con su hijo por parte del agente Guajardo;

Que se incorporó a las actuaciones, como prueba informativa, Oficio Judicial N° 16314/2024 remitido por la Secretaría de Violencia, a pedido del Juzgado de Familia, informando que los autos caratulados “G.M.A. C/ G.F. S/ SITUACIÓN LEY 2.785”, Exp. JCHFA - 30804/2022 se iniciaron por denuncia radicada por la señora M.A.G. en Comisaria N° 24 de la Localidad de Chos Malal contra el señor Guajardo, y que en fecha 19 de octubre de 2022 se procedió al archivo de las actuaciones, mediante Resolución N° 118392, por haber cesado las situaciones de violencia;

Que pese a ello el Equipo Interdisciplinario judicial consideró, durante la tramitación, que estaba acreditado que el agente sumariado ejerció efectivamente violencia al describir, textualmente: “(...) *Apreciaciones profesionales: se evalúa la existencia de un cuadro de violencia emocional y ambiental ejercido por Guajardo Facundo hacia MAG. Se evidencia (...) despliegue de actitudes de control y vigilancia (...) amenazas contra su integridad física y de la casa (...) y comenzar a presentarse de manera compulsiva en el hogar de la misma, como así también se identificaron actitudes de manipulación al expresar intenciones suicidas si la denunciante finalizaba la relación, o expresar actitudes ambivalentes(...)*”, respecto del señor Guajardo se indicó: “(...) *Conclusiones: se valora la existencia de un cuadro de violencia emocional y ambiental agudo, con indicadores de mediano a alto riesgo en tanto a los factores de riesgo detectados, tales como consumo de alcohol, posicionamiento subjetivo, comportamientos impulsivos, antecedentes previos, escasa adherencia a tratamientos solicitados entre otros(...)*”;

Que obran incorporadas a las presentes, declaración testimonial brindada por la señora M.A.G., por la cual ratifica en todos sus términos la denuncia efectuada oportunamente;

Que asimismo, se agrega acta de declaración testimonial del señor D.N., en la cual ratifica que ha tomado conocimiento de los hechos ocurridos en fecha 20 de agosto del año 2022, por una llamada recibida de la señora M.A.G. por la cual le solicitaba ayuda debido a que el señor Guajardo había amenazado con prender fuego su casa con ella y su hijo dentro, dando cuenta en su declaración que pudo visualizar en la casa de M.A.G. una consigna policial por dichas amenazas, como también declaró tener conocimiento de situaciones de violencia ejercidas por el señor Guajardo con otras mujeres;

Que obra declaración testimonial de la señora S.A.L., quien manifestó presenciar situaciones de violencia vividas por la señora M.A.G. en horario laboral por ser compañera de trabajo, tales como acoso por llamadas telefónicas, hostigamiento, persecución y amenazas por parte del agente Guajardo;

Que de lo hasta aquí expresado se desprende la existencia de un patrón de conducta reiterado por parte del agente sumariado, que genera riesgo conforme fue expresado por las profesionales que intervinieron judicialmente la situación denunciada en el presente. Ello sumado a que el agente trabaja y detenta un cargo referente a “cuidar personas con alto grado de vulnerabilidad y en estado crítico”, como son los hogares de adultos mayores, solo hace viable una sanción expulsiva, además de haber demostrado notoria indignidad moral;

Que por lo expuesto, resulta acreditado con suficiencia que el agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, resulta administrativa y disciplinariamente responsable de haber transgredido con su accionar el Artículo 9°, Inciso b) del E.P.C.A.P.P, las Leyes 2785, 2786, 2302 y la Ley Nacional 26.485, Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los hechos de violencia familiar y laboral en los cuales ha incurrido contra la señora M.A.G. y su hijo menor de edad; tales como amenazas, acoso, hostigamiento, vigilancia constante, celos excesivos, insultos y chantaje colocando en riesgo la vida e integridad física y psicológica de la primera y la integridad física y psicoemocional del niño, hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto del año 2022 en distintos ámbitos donde desarrolló su vida cotidiana la agente;

Que el Artículo 4° de la Ley 26.485 sobre violencia contra las mujeres establece: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (...)”*;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° preceptúa: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*;

Que en igual sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", prescribe: Artículo 1°: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*;

Que al respecto, el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 9° establece las siguientes obligaciones para los/as empleados/as públicos/as: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...)b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; (...) k) Excusarse de intervenir en todo aquello que por su actuación, puedan originarse interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral(...)”*;

Que el Artículo 6° del CCT, dispone: *“El E.P.C.A.P.P. o norma que lo remplace, regirá en todo lo no establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de otras leyes y Reglamentaciones vigentes, debiendo interpretarse que en ningún caso las disposiciones de este Convenio limitan, reducen o quitan derechos adquiridos por cada trabajador por la aplicación de dicho Estatuto.”*;

Que asimismo, el Artículo 23° -Derechos, Deberes y Prohibiciones- del CCT citado, prescribe: *“El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidas en el EPCAPP, Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes, y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.”*;

Que el Artículo 24° del CCT, dispone: *EGRESO. La relación de empleo concluye por las siguientes causas: “(...)d) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración”*;

Que el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P., reza: Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: *“(...) De la exoneración, j) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) d) Notoria indignidad moral”*;

Que asimismo, el aludido Estatuto establece en su Artículo 110° que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que a lo largo de la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del agente Facundo Iván Guajardo;

Que obra Dictamen Jurídico de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, Mujeres y Derechos Humanos, coincidente con lo manifestado por la Dirección de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Familia mediante DICTA-2025-187-E-NEU-OPERLOG#SFAM, sugiriendo la aplicación de la sanción de exoneración al agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, conforme a lo dispuesto en el Artículo 111°, Inciso j), Apartado d), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Facundo Iván Guajardo, CUIL N° 20-36435280-9, Legajo N° 018349, planta permanente de la Subsecretaría de Familia dependiente de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Comunitario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en los términos del Artículo 111°, Inciso j), Apartado d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haberse acreditado que con su conducta transgredió lo establecido en el Artículo 9°, Inciso b) del E.P.C.A.P.P.; conforme la remisión expresa establecida en el Artículo 6° del CCT - Ley 3077, las Leyes 2302, 2785, 2786, la Ley Nacional 26.485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por los hechos de violencia familiar y laboral en los cuales incurrió contra la señora M.A.G. y su hijo menor de edad, tales como amenazas, acoso, hostigamiento, vigilancia constante, celos excesivos, insultos y chantaje, colocando en riesgo la vida e integridad física y psicológica de la primera y la integridad física y psicoemocional del niño, hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto del año 2022 en distintos ámbitos donde desarrolló su vida cotidiana la señora e hijo; de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria al agente Facundo Iván Guajardo, y **REMÍTASE** copia a la Dirección Superior de Sumarios.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Humano.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.